

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal 2020-00599

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso el Despacho RESUELVE:

1. Por ser procedente la petición formulada por la parte actora, el Despacho dispone admitir la anterior reforma de la demanda, de conformidad con lo normado por el art. 93 del C. G. del P.

2. Notifíquese por estado el presente proveído a los demandados ELIECER ESPITIA, MARIA ISABEL MONTERO ESPITIA, BALVINA CORTES VIUDA DE FORERO ROSA DELIA CORTES DE ALVARADO, GUILLERMO CORTES PERAZA, JORGE ALCIDES CORTÉS PERAZA y a ALFONSO CORTES PARRA, por el término señalado en la demanda inicial.

3. En atención a las actuaciones que preceden y como quiera que dentro del término la auxiliar de la justicia designado no se posesiono, se procede a designar nuevo curador ad-litem a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, para que concorra a notificarse del mandamiento de pago, y represente al demandado en el presente proceso.

Nómbrese para tal fin al doctor(a) **ELVIA CRISTINA DELGADO RODRIGUEZ**

Comuníquese su designación conforme lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P.
Notifíquese.

4. Reconocer personería para actuar al **Dr. FREDDY MARTÍN COY GRANADOS**, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades del poder inicialmente conferido al **Dr. JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 76** Hoy, **8 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f6dadf8a02a3d3abed47c1b1540c0d761df161b983972903d687ff837a6cae**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00948

Tener por notificado por conducta concluyente al curador del demandado del auto de apremio de la referencia emitido el 10 de mayo de 2021 (fl 009) y su adición del 20 de septiembre de 2021 (fl. 013) a partir de la notificación por estado de este proveído, conforme a lo normado por el inciso 3 del art. 301 del C. G del P.

En consecuencia, Secretaría, contabilice el término legal para que el curador excepcione la demanda, si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 76 Hoy, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>El Secretario</p> <p></p> <p>HEBER YESID ROMERO CAMARGO</p>
--

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff9b8db70903f17df2bb155da405162da5a0543efa22a1dfa5b00ef4d875556**

Documento generado en 07/11/2023 02:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2021-00462

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el curador de la demandada se notificó del mandamiento de pago de la referencia de manera personal según acta visible (fl. 034), se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la curadora ad-litem guardó silencio dentro del término de traslado, Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.100.000(Art. 365 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA
(2)

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 076** Hoy, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**
El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f7fd951da5aadfee98983ddc562397e92447172382539a9e84d7ed06aca056**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
impl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo 2021-00804

En atención a que se ha dado el pago de la obligación aquí demandada y lo solicitado en el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante y con fundamento en el artículo 461 del C.G. del P, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de estos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 076 Hoy, 8 de noviembre de 2023 El secretario HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4319d674992be777c2afc1123e1f9f21e776bfbec42be3931a16205c0b3c9cd**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01340

Previo a resolver lo pertinente sobre la liquidación de crédito obrante a folios 017, la parte interesada determine de manera clara las fechas y el valor de los abonos que fueron indicados en la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 076** Hoy, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e688828b424cea241cf7311b5a0264c97b217cacb5389d626730a3eab23aef0**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN No.: **1100114003072202200250-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la parte actora en contra del auto proferido por el Juzgado el 22 de junio de 2023, mediante el cual se declaró la terminación de proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., tras considerar que no se había dado cumplimiento a la orden impartida en el auto anterior de fecha 20 de abril de la misma anualidad.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Planteó el extremo ejecutante contra lo así resuelto, que para el caso en concreto la carga impuesta de notificación al extremo demandado se realizó en el término legal de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que los requirió por 317, carga que, se realizó en debida forma y dentro del término legal.

Indicó que solo se tenía conocimiento de una dirección de notificación del demandado, por lo que procedieron a notificar a la parte pasiva a través de citatorio personal del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, tarea que se realizó 17 días después de la ejecutoria del auto calendado el día veinte (20) de abril del 2023, motivo por el cual se cumplió con la carga de notificación.

III. CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”

2. Frente a los planteamientos elevados por el recurrente, desde ya advierte el despacho que no están llamados a la prosperidad, por las razones que pasan a exponerse:

2.1. En el presente asunto, se libró mandamiento de pago que acogió las pretensiones de la demanda en decisión del 16 de mayo de 2022, notificada por estado el día 17 del mismo mes sin que hasta el mes de julio de 2023 se hubiese intentado siquiera el trámite intimatorio a la pasiva, ante lo cual se le hizo el respectivo requerimiento mediante auto datado del 20 de abril de 2023, al estar pendiente el proceso de una actuación de su exclusiva carga sin la que no podía continuarse el trámite procesal.

2.2. En tal sentido, lo procedente era analizar por el Juzgado si dentro del término legal conferido (30 días hábiles), la parte actora cumplió de manera efectiva la carga que hasta entonces había omitido y, como se verificó del correo electrónico del despacho, obra un memorial de fecha 10 de julio de 2023 en el que allegó la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se concluye con claridad que no acató el requerimiento del Juzgado, por lo que debía aplicarse la sanción contemplada en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

2.3 Nótese que conforme con la norma atrás indicada, debe destacarse que se trata de una obligación de resultado que impone al requerido el deber de cumplir lo ordenado por el Juzgado, en el término legal concedido de 30 días, es por ello que la consecuencia de la norma señala

que “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado,” por tal motivo, se debe tener por desistida tácitamente la demanda; es decir, no insta a tratar de lograr el cumplimiento, sino a cumplirla, motivos más que claros para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que la misma como en efecto procedió, con apego a la juridicidad.

De contera, no habrá lugar a la revocatoria solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la revocatoria del auto atacado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 076 Hoy, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 El Secretario  HEBER YESID ROMERO CAMARGO
--

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5e8ccf27a89ec61bdd111118b4232b7cf70f7aa0a336e6ca3aa2770681fbd**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular: 2022-00319

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada WILMAN ASLEYDER BARRERA RIASCOS, GRICEL ANTONIA RIASCOS BASTIDAS y DIMY YOHANNA POTES RIASCOS se notificaron bajo las ritualidades de la Ley 2213 de 2022, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Despacho

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 16 de agosto de 2021.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Sin condena en costas por cuánto al demandado se le concedió amparo de pobreza mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No.76** Hoy, **8 DE NOVIEMBRE DEL 2023**.



El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5482853d9ef5dadfb90315474bcda202e5a036a16b821c81468fe3f478755664**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular 2022-00319

En atención a las actuaciones que preceden, observa el despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso que reza: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”* respecto al control de legalidad de las actuaciones que a la fecha se han surtido dentro del presente trámite.

En este orden de ideas, debe ponerse de presente que dentro del proceso el 14 de agosto de 2023 se nombró curador Ad Litem de los demandados WILMAN ASLEYDER BARRERA RIASCOS, GRICEL ANTONIA RIASCOS BASTIDAS y DIMY YOHANA POTES RIASCOS, sin tener en cuenta que por auto del 16 de marzo de 2023, a los demandados se les concedió amparo de pobreza, en el sentido de no ser obligados a prestar cauciones procesales, expensa u otros gastos de la actuación judicial, además de no ser condenados en costas, sin que este, se extendiera al nombramiento de un curador Ad Litem, motivo por el cual, el despacho resuelve:

Primero: Dejar sin valor ni efecto desde el auto de fecha 14 de agosto de 2023 mediante el cual se le nombró curador Ad Litem a los demandados WILMAN ASLEYDER BARRERA RIASCOS, GRICEL ANTONIA RIASCOS BASTIDAS y DIMY YOHANA POTES RIASCOS.

Segundo: Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran notificados de conformidad con la Ley 2213 de 2022, en auto separado se ordenará seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 076 Hoy, 8 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>El Secretario</p> <p style="text-align:center"></p> <p style="text-align:center">HEBER YESID ROMERO CAMARGO</p>
--

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02fe6cea93d8f9832cc6f76184bd00fd26ebde4cfb07558ed64c21fa3d6bd81**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11/127/18**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN No.: **11001140030722022-00484-00**
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 24 de agosto de 2023, por medio del cual el despacho modificó y aprobó la liquidación de crédito. (fl. 018).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la objetante, que los valores indicados en la liquidación aprobada no corresponden con el mandamiento de pago y el número de proceso tampoco corresponde.

CONSIDERACIONES

1. La liquidación del crédito corresponde a la materialización numérica de lo ordenado en la sentencia, el auto de seguir adelante la ejecución y, de ser el caso, en el mandamiento de pago que antecedió y se acoja en la respectiva decisión; en tal virtud, por su intermedio no pueden, en línea de principio, reabrirse debates cuya oportunidad feneció en etapas procesales anteriores. No obstante, ello ser así, si el Juzgador o Juzgadora verifica que para ese momento existe evidencia que modifica sustancialmente lo resuelto en dichas providencias, puede desplegar la actividad necesaria para determinar la realidad de los hechos y, finalmente, determinar el valor que realmente adeuda el deudor.

El artículo 446 del C. G. del P. regula la oportunidad y trámite como debe presentarse la liquidación del crédito en los procesos ejecutivos, disponiendo, en punto de su contradicción, que en el respectivo traslado la contraparte puede objetar el cálculo realizado y aportar las pruebas que estime necesarias.

2. Dentro del presente asunto, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito en la que calculó intereses moratorios desde el 25 de febrero de 2021 y hasta el 30 de junio de 2023. Cómputo que modificó el despacho, sin tener en cuenta que la liquidación elaborada no corresponde al proceso.

En el caso sub-lite, tenemos que en efecto le asiste razón a la objetante toda vez que por error el despacho realizó una liquidación que no corresponde al presente proceso.

Así las cosas, se modificará la liquidación del crédito, por lo que el despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción a la liquidación de crédito, por la razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia la liquidación de crédito se aprobará en la suma de \$4.545.224,74,00 con corte al 30 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 076 Hoy, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 El Secretario  HEBER YESID ROMERO CAMARGO
--

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a3042824ec8b0ec762cdec3439432d5bb36760f7ab1c0040a52756f9ded99d**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2022-00584

Agréguese a los autos la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso positivas, por ello, se requiere a la parte demandante continúe con la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 076** Hoy, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0104c8989912287399ece664f8964d609197dac400cccf4ec7bdd6154a5a269**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**CLASE DE PROCESO: VERBAL PRESCRIPCIÓN HIPOTECA
DEMANDANTE: GABRIEL SANCHEZ MURCIA Y OTROS
DEMANDADOS: HEREDEROS DE SARA MORENO
RADICACIÓN No.: 1100140030722022-00944-00
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA NÚMERO: 047 /2023**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso Verbal Sumario de extinción de hipoteca por prescripción extintiva.

II. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

Por medio de proceso verbal, los accionantes pretende que se decrete la extinción de la hipoteca registrada mediante escritura pública 8.850 en la notaria cuarta (4) de Bogotá y registrada en el certificado de tradición y libertad en la anotación número siete a folio de matrícula 50S-683597, inmueble de propiedad de señor Fabián Antonio Palacios Romero, por prescripción de la acción ejecutiva y como consecuencia se decrete la extinción de la hipoteca indeterminada.

Indica que el señor Hernando Antonio Sánchez Espitia QEPD, se obligó a favor de la Señora Sara Moreno vda. de Buitrago QEPD como deudor hipotecario en primer grado, por la suma de (\$1.500.000), en calidad de préstamo con intereses, por el termino de doce meses contados a partir del 02 de julio de 1992, por lo anterior se constituyó hipoteca especial y expresa de primer grado mediante escritura pública número 5.520, de la notaria 4 del círculo de Bogotá, y elevada a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, el día 17 de julio de 1992, sobre el pleno derecho de dominio y posesión del bien inmueble ubicado en la calle 41 sur # 12J-44 de Bogotá, bajo la matrícula inmobiliaria número 50S-683597.

Menciona que el día 07 de octubre de 1992, se realizó en la notaria 4 del círculo de Bogotá, la ampliación de la hipoteca número 8.850, constituida mediante escritura pública número 5.520, y elevada a la oficina de instrumentos públicos de Bogotá el día 29 de octubre de 1992, por El Señor Hernando Antonio Sánchez Espitia quien se obligó a favor de la Señora Sara

Moreno VDA. de Buitrago, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), quedando por lo tanto ampliada la citada hipoteca a DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)

Manifiesta que el día 12 de octubre de 2002, la señora Lilia Murcia De Sánchez heredera del Señor Hernando Antonio Sánchez Espitia realizó el pago total de la obligación por valor de quinientos mil pesos (\$500.000), al señor Rafael Satoque Moreno heredero de la Señora Sara Moreno vda. de Buitrago, por lo cual este procedió a realizar un paz y salvo, por la obligación adquirida y la hipoteca constituida bajo la escritura número 5.520 y ampliación número 8.850.

Informa que tanto la obligación principal como la accesoria constituidas y garantizadas mediante la hipoteca en mención se encuentran prescritas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2537 del Código Civil, que expresa que la acción hipotecaria y las demás que procedan de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden y por tanto al haber pasado más de 10 años sin haberse ejecutado la obligación ha operado el fenómeno de la prescripción, la cual se decreta mediante sentencia.

2. RESPUESTA DEL SUJETO DEMANDADO

Los herederos de la demandada Sara Moreno Viuda de Buitrago informaron al despacho que la deuda fue cancelada en su totalidad, por lo que solicitan se termine el proceso, sin proponer ningún medio exceptivo.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe obligación ejecutiva y a la misma se extiende la prescripción extintiva?
2. ¿Existe hipoteca y obligación accesoria a la que se extiende la prescripción extintiva?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa a ambos planteamientos, de modo que se declarará la prescripción de la acción cambiaria invocada.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asuntos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como son la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EJECUTIVA

Frente a los cuestionamientos del despacho, el artículo 2535 del C. C., “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.” Por lo que, la inactividad del acreedor en el ejercicio de su derecho, a fin de iniciar las acciones ejecutivas para obtener el pago de las obligaciones impagadas, pueda alzar a favor del deudor, el modo extintivo para frustrar la pretensión ejecutiva de pago.

En el caso concreto, frente a la existencia de la obligación ejecutiva, está probado por las documentales aportadas al presente trámite que se suscribió una hipoteca por el señor Hernando Antonio Sánchez y en favor de la señora Sara Moreno Viuda de Buitrago el 2 de julio de 1992 ante la notaria cuarta del círculo de Bogotá

Ahora bien, frente a la prescripción de la obligación alegada por la parte demandante procede el Despacho a analizar si se encuentran demostrados los elementos para configurar dicha acción.

Para ello, debe iniciarse por recordarse que la prescripción es una figura estatuida por el legislador y que se funda en el transcurrir del tiempo, que, por un determinado lapso, confluente, o bien a adquirir derechos –prescripción adquisitiva-, o a extinguirlo –prescripción extintiva-.

Ahora bien, en lo que atañe a la prescripción extintiva alegada, se debe precisar en primer lugar que ya se encuentra vencido el término prescriptivo de la acción ejecutiva que se ejerció con fundamento en la hipoteca o el contrato de mutuo, si se tiene en cuenta lo normado en el artículo 2536 del Código Civil, según el cual “la acción ejecutiva se prescribe por cinco años”.

Revisada las actuaciones y las documentales aportadas a la demanda, se entiende que la acción ejecutiva nunca fue iniciada por la acreedora para exigir el cumplimiento de la obligación suscrita por el señor Hernando Antonio Sánchez.

Acorde con lo anterior, es claro que la acción ejecutiva prescribió el 2 de julio de 1998 de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2536 del Código de Civil, bajo la cuenta de los 10 años, motivo por el cual hay lugar a declarar extinguida la obligación por el modo que pregona el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil.

Adicionalmente, no puede pretenderse que los efectos de la interrupción natural se den con la presentación de la demanda artículo 2524 del Código Civil, pues debemos advertir que nunca se inició proceso judicial ejecutando la hipoteca

Ahora bien, frente a la pretensión de la extinción de la acción ejecutiva debe observarse que por disposición del artículo 2536 del Código Civil que dice textualmente: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)”*.

Pues, la acción ejecutiva, una vez estructurada la obligación, el acreedor, sujeto activo de la misma, busca seguridades que le permitan que la prestación sea observada o que, si esto no acontece, exista una adecuada garantía que al ser utilizada constriña al deudor a cumplir con lo debido en el evento en que éste se niegue a realizar el pago o, de no ser esto viable, lograr el pago de los perjuicios que se causaron, lo que quiere decir que el gravamen deriva su existencia a una obligación.

En el sub examine se arrimó como base de la presente acción, el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-683597, donde consta que la titularidad del derecho de dominio recae sobre el demandante (anotación N°1). En el mismo certificado consta la constitución de la hipoteca a favor de la señora SARA MORENO VIUDA DE BUITRAGO, y como obligado el señor HERNANDO ANTONIO SANCHEZ ESPITIA (anotación No. 6 y 7).

La hipoteca, por ser una garantía real, no se extingue por el hecho de que el inmueble sea vendido, por el contrario, el comprador continúa con dicho lastre, hasta tanto se satisfaga la obligación que le dio origen o suceda el fenómeno de la prescripción o caducidad. Para el presente caso, se alega el fenómeno de prescripción de las obligaciones, lo que traduce en últimas que la acción ejecutiva ya está prescrita, como modo de extinguirla, fenómeno que se presentó en el caso puesto a consideración por medio de

esta acción, pues como ya se indicó en párrafos anteriores se encuentra vencido el término de 5 años, y consecuente a ello es que no existe obligación y sin ella no puede existir hipoteca.

En conclusión, en el presente asunto es de manifestar sin lugar a dudas que ha operado la prescripción de las obligaciones que constan en las escritura pública N° 8850 del 07 de abril de 1992 otorgadas en la Notaría Cuarta de Círculo de Bogotá.

Por lo expuesto el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prescripción de la acción ejecutiva derivada de las acciones y derechos contenidos en las escrituras 8.850 del 07 de octubre de 1992 otorgada en la Notaria Cuarta del Círculo de Bogotá, y que por lo tanto se encuentra extinguida la obligación, inscrita en el folio de matrícula No. 50S-683597 conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Por consiguiente, declarar que la referida hipoteca, constituida por HERNANDO ANTONIO SANCHEZ ESPITIA a favor de la señora SARA MORENO VIUDA DE BUITRAGO, igualmente se encuentran extinguidas.

TERCERO: Decretar la cancelación del gravamen hipotecario que pesan sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 50S-683597 constituido mediante escrituras públicas escrituras 8.850 del 07 de octubre de 1992.

CUARTO: Líbrense por la Secretaría los oficios respectivos ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá y a la Notaria respectiva, comunicando la orden impartida aquí.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 076** Hoy, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6543e9de05394ecc01bdda41fa70fc03791f16cf79f8950bd05dbecd5ccf0e**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Restitución de Inmueble 2022-00980

En atención al memorial presentado por el demandado, se pone de presente a la parte demandante la información remitida, en la que se indica que el inmueble objeto de restitución fue entregado el 11 de agosto de 2023, lo anterior se requiere para que acredite tal información y de ser el caso continuar conforme a derecho respecta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 76** Hoy, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f84cb5f85e848acf8a6bf99bc83e2c181ba90f57514838485027943112912b**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN No.: **1100114003072202201006-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Procede el despacho a decidir las excepciones previas instauradas por el extremo demandado, en contra del mandamiento ejecutivo librado en este asunto en su contra, por el cual formuló la excepción previa de inexistencia del demandante, indebida representación del demandante e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y TRÁMITE

1. En síntesis, el recurrente plantea una serie de inconsistencias que dan cabida a las reseñadas excepciones previas que indicó en el escrito, frente a la primera planteada inexistencia del demandante, expuso que el certificado de existencia y representación legal aportado por la parte actora, fue expedido el 6 de julio de 2022, 41 días antes del 16 de agosto de 2022 fecha cuando se radicó la demanda en el despacho, sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina mercantil han indicado que dicho documento debe ser expedido como máximo 30 días antes de presentar la demanda ante el Juzgado, por lo que el certificado aportado fue presentado extemporáneamente y por tal motivo no debió ser aceptado.

Frente a la segunda excepción indebida representación del demandante indicó que el poder no está suscrito por el abogado por lo que el poder no está expresamente aceptado y por ello el mencionado togado no está legitimado para actuar en virtud del citado acto jurídico de mandato, motivo por el cual el despacho no debía reconocer personería para actuar.

Frente a la última excepción expuso que en la demanda no se determinó de manera correcta la designación del juez, pues solo se indicó juez de pequeñas causas y competencias múltiples, sin especificar si es de la jurisdicción civil o laboral, ni tampoco las pretensiones se presentaron con precisión y claridad, debido a que falta la pretensión tercera, porque se indicó pretensión primera,

segunda y cuarta, así mismo en la pretensión primera se determinó dos obligaciones diferentes, que aunque se mencionaron en los hechos, no se encuentran en las pruebas presentadas, por lo que las pretensiones no cumplen con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. La parte demandante dentro del término de traslado frente a los planteamientos expuestos por el apoderado del demandado frente a la inexistencia del demandante, indicó que las mismas no están acordes con la realidad procesal ya que la demanda se radicó el 5 de agosto de 2022, y si bien la fecha de expedición data del 6 de julio de 2022, para el momento en que la demanda se presentó a reparto el certificado no superaba los 30 días, mas aun cuando en la demanda se desprende el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Frente al segundo planteamiento expuso que obra dentro del proceso el mensaje de datos de fecha 4 de agosto de 2023 donde el representante legal de la sociedad demandante remitió el poder al abogado de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, dejando de lado el demandado la normatividad vigente respecto a la aceptación del mandato.

Frente a la última excepción, indicó que en la demanda se encuentra debidamente designado el juzgado competente para conocer del presente proceso, así mismo por un error mecanográfico se denominó en el acápite de pretensiones la cuarta y no se mencionó la tercera, agrega que existe un estapa procesal de saneamiento del litigio y la fijación, donde se podrá establecer y/o aclarar lo sucedido y así mismo, se mencionó las obligaciones adquiridas por la ejecutada, con los saldos a la fecha

CONSIDERACIONES

1. A través de las excepciones previas, se dotó al extremo pasivo del litigio de una herramienta tendiente a que se subsanen las falencias procedimentales que evidencie en el juicio que se ha iniciado en su contra, con el objeto de poderlo llevar a buen término.

El legislador describió cuáles son los motivos que pueden proponerse a través de esta vía, en el artículo 100 del Código General del Proceso, dentro de las que se halla la de inexistencia del demandante, indebida representación del demandante e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

2. Al adentrarse el Juzgado al análisis de la defensa formulada, lo primero que debe resaltarse es que, como acaba de señalarse, la causal contemplada en el numeral 3 y 4 del artículo 100 del Código General del Proceso, corresponde a

dos excepciones taxativamente enunciadas, motivo por el que se estudiarán las mismas así:

2.1 En cuanto a la inexistencia del demandante, requisito que se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye un requisito indispensable para que el demandante pueda adaptar dicha calidad y tiene ocurrencia cuando actúa como demandante una persona jurídica y no se acompaña la prueba para establecer su existencia.

2.2 En este caso la sociedad demandante instaura demanda en contra de Mery Elsa Cuevas en donde la parte actora reclama una obligación dejada de cancelar por la demandante, y de la que pretende su pago, sin embargo, no encuentra el despacho que le asista la razón al demandado, en primera medida porque como bien lo indicó la sociedad demandante, al momento en que se presentó la demanda ante la oficina de reparto o demandas en línea, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada tiene fecha de expedición de 23 días hábiles al momento de radicación de la demandada.

2.3 Así mismo, mediante concepto expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio del 25 de julio de 2016, determinó que la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito, razón más que suficiente para despachar desfavorablemente la mencionada excepción.

3 Frente a la indebida representación del demandante advierte el despacho que la sociedad demandante remitió el poder al togado mediante mensaje de datos de conformidad como lo expone la ley 2213 de 2022 en su artículo 5 que expone *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”* motivo por el cual, al momento del abogado presentar la demanda por aceptados los poderes conferidos, no siendo necesario que el profesional del derecho tenga que ejercer aceptación de los mismos, sino que con el ejercicio del derecho al instaurar la demanda, se tiene expresamente aceptados, motivo por el que la segunda exceptiva se niega por improcedente.

4. La excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales es necesario precisar que el artículo 82 del Código General del Proceso, establece los requisitos de la demanda disponiendo:

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Respecto a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, debe tenerse en cuenta que esta debe proponerse por dos causas i) la falta de los requisitos formales y ii) indebida acumulación de pretensiones, las exigencias de forma de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener toda la demanda, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible aportar las pruebas necesarias.

En este punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la corte suprema de justicia, "(...) *el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el Juzgador, con el fin de no*

*sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”.*¹

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que el fundamento del medio exceptivo consiste en que la demanda no cumple los requisitos formales, no obstante revisada la demanda, se encuentra que la cooperativa Fincomercio presentó demanda ejecutiva frente a las obligaciones derivadas del pagaré N° 660912 junto con sus intereses de mora y remuneratorios, la cual cumple con los requisitos que exige el artículo 82, pues si bien, no se indicó que el Juez de Reparto debía ser en la jurisdicción civil, lo cierto es que se trata de un proceso ejecutivo derivado de un título valor, motivo por lo que al tratarse de obligaciones dinerarias y que no se derivan de una relación laboral, el despacho debía interpretar el direccionamiento de la demanda, más aun cuando es requisito de todo juzgador calificar la demanda para determinar si es competente o no para conocerla.

En cuanto al segundo aspecto de dicha excepción, el Juzgado encuentra que no le asiste razón, ya que no existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto la parte demandante lo que pretende es el pago de unas sumas de dinero más sus respectivos intereses, así las cosas, los defectos de la demanda anotados, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, pues se trata de un yerro aritmético al momento de mencionar la numerabilidad de las pretensiones cumpliendo la demanda a cabalidad los requisitos señalados en el artículo 82 C.G.P., circunstancia por la cual se libró mandamiento de pago, por cuanto se cumplió a cabalidad con los requisitos en la norma y porque el título valor cumple con las características para su admisión

Motivo por el cual, este despacho declara no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO DECLARAR NO PROBADA las excepciones previas de inexistencia del demandante, indebida representación del demandante e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, invocada por la parte demandada.

SEGUNDO: CONTABILIZAR por secretaría el término con el que cuenta la demandada para proponer excepciones de mérito.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2022 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA
(2)**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 076** Hoy, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970315b220099d3e856fab6ed993d2818b9d6cb37ddd2cc47e57ddaf0fdb22d**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN No.: **1100114003072202201006-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la parte demandada en contra del auto proferido por el Juzgado el 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente en síntesis que el pagaré base de ejecución no es el original si no una copia simple, así mismo que en el espacio de la fecha de vencimiento de la obligación había antes un 01 de enero de 2021, sin embargo, se repasó un 05 y por ello no se tiene certeza de la fecha de vencimiento, así mismo alega la falsedad material en el documento privado.

Corrido el traslado la parte demandante indicó frente al primer planteamiento que la demanda se presentó de forma digital dando alcance a lo contemplado por la ley 2213 de 2022 por ende, en los hechos de la demanda se realizó la manifestación en los hechos de que el pagaré se encuentra en custodia de la cooperativa.

Indica que el pagaré se presentó con la carta de instrucciones y con la simple lectura de la misma, el pagaré base de ejecución se diligenció conforme a la misma y por ello cuentan con el título para ser exhibido en el momento procesal oportuno, y frente a la tacha de falsedad afirmo que los momentos procesales para presentarla son taxativos y por ende, el mismo no es el momento procesal oportuno para realizarlo

III. CONSIDERACIONES

1. En cuanto a la formulación de reparos en contra de los requisitos del título base de la acción ejecutiva, el artículo 430 del C.G.P. prevé:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso” (Se resalta)

2. Frente a los planteamientos elevados por el recurrente, desde ya advierte el despacho que no están llamados a la prosperidad, por las razones que pasan a exponerse:

2.1. Nótese que, para que exista un título ejecutivo éste debe reunir las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que la obligación perseguida sea clara, expresa y exigible, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en su contra. Así mismo, el inciso 4º del artículo 244 del C.G.P., indica que los documentos que reúnan requisitos para ser títulos ejecutivos se presumen auténticos.

2.2. A su vez, el artículo 269 ibídem, dispone que: “la parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca. No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión. Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades”..

2.3 Y, referente a su trámite, el canon 170 ej., dispone que, en los procesos ejecutivos deberá interponerse como excepción.

Para el caso concreto, se advierte que el reparo formulado por el extremo pasivo tiene como finalidad atacar la autenticidad del título, para lo cual aduce que no es el original y que fue llenado con ciertas tachas en la fecha de vencimiento del mismo, no obstante, como se indicó en precedencia, ello es objeto de estudio a través del trámite de la tacha de falsedad, la cual, se itera, se interpone en el trámite de la contestación de la demanda y corresponde a una excepción más dentro del trámite del proceso ejecutivo. En este orden de ideas, es claro que la excepción de tacha de falsedad en el título base de la acción, debe alegarse en la contestación de la demanda,

corresponde a una excepción de fondo, la cual, como tal, se resuelve en la sentencia, por tanto, su alegato mediante el recurso de reposición es improcedente.

Lo anterior, por cuanto como lo dicta el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición solamente tiene como finalidad que el Juez reforme o revoque una decisión tomada.

Así las cosas, y dado que los reparos del recurrente deben ser invocados a través de las excepciones de mérito correspondientes, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la revocatoria del auto atacado.

SEGUNDO: CONTABILIZAR por secretaría el término con el que cuenta la demandada para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA
(2)**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 076** Hoy, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**
El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041095110cf20376eec31608e5346a3d4ec637bfebe3c2814779092ce500dcc3**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2022-01344

Teniendo en cuenta las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

1. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la actora por valor de \$22.797.071,05 obrante a folios 008 del expediente, con corte al 19 de abril de 2023, advirtiéndole que las partes no efectuaron pronunciamiento alguno dentro del término concedido, y aquella se encuentra ajustada a derecho (Art 446 C. G. del P)

Aprobar la liquidación de costas practicada por Secretaría (fl. 011) teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo normado en el artículo. 366 del C.G.del P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA
(2)**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 076** Hoy, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**
El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00aa6fc38e93551dee441d9138458d92f788d4a0218809439aa19f70a1a2ba05**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
RADICACIÓN No.: **1100114003072202201565-00**
PROVIDENCIA: **RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Procede el despacho a decidir las excepciones previas instauradas por el extremo demandado, en contra del mandamiento ejecutivo librado en este asunto en su contra, por el cual formuló la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y TRÁMITE

1. En síntesis, el recurrente plantea una serie de inconsistencias que dan cabida a las reseñadas excepciones previas que indicó en el escrito, frente a la excepción previa por inepta demanda por falta de requisitos formales, hace referencia en primer lugar, al certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 50C-1219929 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá, Zona Centro, presenta vicios de consentimiento consagrados en el artículo 1502 del Código Civil, que afecta la validez jurídica y los requisitos formales de la demanda, por cuanto en la anotación No. 18 de fecha 18-08-2021 en la especificación hace mención a hipoteca abierta sin límite de cuantía 0219, no corresponde con la obligación suscrita por los contratantes, toda vez que, la especificación correcta, recae en una hipoteca cerrada, cuyo código de tradición y naturaleza jurídica corresponde al 020, generando que dicha anotación no cumpla con el requisito sine qua non de la citada norma (Art. 422 del C.G.P), al no ser clara su exigibilidad, traduciéndose, en un error de registro que le da invalidez jurídica al citado acto, argumenta que el error de la anotación debe ser subsanado mediante el formato de correcciones.

En segundo lugar, argumenta que el accionante incurrió en error al reportar erróneamente en la demanda el correo electrónico del demandado; en tercer lugar, indica que el gravamen correcto "HIPOTECA CERRADA" que afecta el bien inmueble objeto de la presente demanda, no está registrado tal como lo ordena el precipitado artículo 468 Numeral 1 inciso 2 del C.G.P.; en el numeral cuarto hace mención a la anotación No. 19 del folio de matrícula inmobiliaria, donde se registró el oficio 374 del 14 de marzo de 2023, corresponde la especificación 0427 embargo ejecutivo con acción personal proceso 2022-01565-0, la medida cautelar no corresponde con la especificación real del acto.

Frente a la última numeral expreso que al despacho no le asiste razón al librar mandamiento de pago, por cuanto, en relación con el artículo 82 ibídem, numerales 4 y 5, no cumplen los requisitos para la admisión de la demanda, de conformidad con la anotación 18 del certificado de tradición, toda vez que no es clara y exigible esta obligación en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

2. La parte demandante dentro del término de traslado frente a los planteamientos expuestos por el apoderado del demandado frente a la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, indicó que realizó solicitud de corrección registral de la anotación No. 18 del folio de matrícula inmobiliaria, en lo concerniente a la calidad de hipoteca abierta y sin límite de cuantía, por la de hipoteca cerrada – valor acto \$13.000.000, también aclara que la dirección electrónica del demandado es faustinonizo05@gmail.com y por último informa que previamente a la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble materia de la garantía real, procederá a tramitar la corrección registral de la anotación No. 19.

CONSIDERACIONES

1. A través de las excepciones previas, se dotó al extremo pasivo del litigio de una herramienta tendiente a que se subsanen las falencias procedimentales que evidencie en el juicio que se ha iniciado en su contra, con el objeto de poderlo llevar a buen término.

El legislador describió cuáles son los motivos que pueden proponerse a través de esta vía, en el artículo 100 del Código General del Proceso, dentro de las que se halla la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

4. La excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales es necesario precisar que el artículo 82 del Código General del Proceso, establece los requisitos de la demanda disponiendo:

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Respecto a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, debe tenerse en cuenta que esta debe proponerse por dos causas i) la falta de los requisitos formales y ii) indebida acumulación de pretensiones, las exigencias de forma de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener toda la demanda, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible aportar las pruebas necesarias.

En este punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la corte suprema de justicia, *“(...) el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el Juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe Iso capítulos petitorios del libelo”*.¹

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que el fundamento del medio exceptivo consiste en que la demanda no cumple los requisitos formales, no obstante revisada la demanda, se encuentra que ALVARO GONZALEZ GONZALEZ presentó demanda ejecutiva con garantía real frente a las obligaciones derivadas de la escritura pública No. 2526 del 27 de julio de 2021 de la Notaría Setenta y Cuatro del Círculo de Bogotá junto con sus intereses de mora y remuneratorios, la cual cumple con los requisitos que exige el artículo 82, pues si bien, en el folio de matrícula inmobiliaria anotación 18 se habla de una hipoteca abierta sin límite de cuantía, dicho error fue corregido como se evidencia en el certificado allegado a documento 017, lo cierto es que se trata de un proceso ejecutivo derivado de un título valor, el cual fue aportado con la demanda.

Así las cosas, los defectos de la demanda anotados, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, pues se trata de un yerro por omisión al momento del registro de la anotación No. 18, error que ya fue corregido en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, cumpliendo la demanda a cabalidad los requisitos señalados en el artículo 82 C.G.P., circunstancia por la cual se libró mandamiento de pago, por cuanto se

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2022 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

cumplió a cabalidad con los requisitos en la norma y porque el título valor cumple con las características para su admisión

Motivo por el cual, este despacho declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, invocada por la parte demandada.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria, ingrese el proceso al despacho para resolver como a derecho respecta emitiendo la respectiva sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. del P². En consecuencia, por Secretaría reingrésese el expediente una vez ejecutoriada esta decisión para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 076** Hoy, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**
El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

² Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f599d9490b0ae815521ddf01ae5e7225da7fd8560c6189dba9f5f4110da79eec**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
impl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo 2022-01697

En atención a que se ha dado el pago de la obligación aquí demandada y lo solicitado en el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante y con fundamento en el artículo 461 del C.G. del P, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de estos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 076 Hoy, 8 de noviembre de 2023 El secretario HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e16e0f53b825eb973045b60a71adac86d2502b894691a6e797fa1cb2f1dbf86**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
impl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2023-00098

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, hoy ley 2213 de 2022, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendarado 16 de marzo de 2023.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No.076 Hoy, 8 de noviembre de 2023 El secretario. HBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744de9a1592d73d939889910b347af11fb7af82b22d061c9c71137ab42819c39**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
impl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo 2023-00633

Previo a tener por notificado al demandado la parte demandante deberá allegar la certificación de la empresa de correos en donde se certifique la entrega con la notificación a la dirección electrónica de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 76 Hoy, 8 de noviembre de 2023 El secretario HEBER YESID ROMERO CAMARGO</p>

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6930c689c0972490a5ee02652f3b26fe3253ddda0f444eec4780dc4bf5c996e4**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Tutela: 2023-00738

En atención a las manifestaciones de la parte demandante, se ordena oficiar al Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de esta ciudad para que remita a este estrado judicial el proceso Monitorio con CONSECUTIVO 2023-00143, lo anterior, teniendo en cuenta que por reparto, se remitió otro proceso judicial que no corresponden a las partes mencionadas, es necesario advertir que a este estrado judicial se remitió un proceso ejecutivo donde es demandante Para Group Colombia Holding S.A.S. en contra de Héctor Leonardo Beltrán Beltrán el cual fue conocido por este despacho y rechazado por competencia.

Notifíquese la presente decisión por el medio más rápido y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 76 Hoy, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>El Secretario</p> <p></p> <p>HEBER YESID ROMERO CAMARGO</p>
--

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7c1202aaef688181249672350962bb0fb143565d4e0b03433081c2c1753b13**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular: 2023-00959

En atención al memorial allegado por la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige el numeral 4 del auto que libra mandamiento de pago con fecha del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023). En el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la suma de \$984.752 por concepto de intereses de mora pactados en el pagaré base de la ejecución y no como allí se indicó.

En todo lo demás el auto en mención queda incólume.

En referencia a la corrección del numeral segundo la misma no se hace necesario, por cuanto en el auto es claro que se libró mandamiento de pago por los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha de vencimiento es decir el 11 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 076 Hoy, 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 El Secretario  HEBER YESID ROMERO CAMARGO
--

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87664577eba9032f108a1d84abf37027fe0e76cc903443a90b2b1fd429f10533**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2022)

Proceso: Ejecutivo 2023-00988

En atención al memorial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2022 en lo siguiente:

1. Indicar que se libra mandamiento de pago por la suma de \$25.035.437,00 correspondiente al capital determinado en el pagaré base de ejecución con vencimiento el 9 de mayo de 2023.
2. Indicar que se libra mandamiento de pago por la suma de \$1.327.788,00 correspondiente a intereses corrientes.
3. Indicar que se libra mandamiento de pago por la suma de \$681.600,00 correspondiente a intereses de mora.
4. Indicar que el título valor presentado como base de ejecución es el pagaré sin número del 22 de febrero de 2022.

En lo demás la providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 076** Hoy, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72c4b1858a8cb365390cd4143eb2df4eb89a721c50cfbb361e87cf10330936e**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
impl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo 2023-00990

En atención a que se ha dado el pago de la obligación aquí demandada y lo solicitado en el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante y con fundamento en el artículo 461 del C.G. del P, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de estos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 076 Hoy, 8 de noviembre de 2023 El secretario HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb10b8fe36e5b240b2b789fccb924a2b48b66b9c632af967d61251c1af9062**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo 2023-01322

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio, dentro del término concedido; el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del CGP, Dispone:

- 1.- RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA.
- 2.- Archivar de manera definitiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 76 Hoy, 8 de noviembre de 2023 El secretario HEBER YESID ROMERO CAMARGO</p>

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac45edb8f9c161790d51d6fce9e92daab0f39461498cbb4cfdce5b7ab554c9**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2023-01495

Se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que existe un proceso de reorganización en curso que fue informado a documento 003, indique al Despacho si pretende continuar el trámite en contra de VENTUR GROUP S.A.S.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 76 Hoy, 8 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>El Secretario</p> <p style="text-align:center"></p> <p style="text-align:center">HEBER YESID ROMERO CAMARGO</p>

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aea9ed9b219dc70f8e084e643ac9d4f33c7f5c1ffd2220e0991f657c4f59d6f**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular 2023-01519

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibídem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Arrime certificado a constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.
2. Allegue la respectiva tabla de amortización del crédito donde se discrimine en cada una de las cuotas pactadas de manera mensual, el plazo acordado, capital, intereses de plazo, tasa de interés corriente cobrada mes a mes, seguros y demás emolumentos legalmente autorizados.
3. Aclare e indique por separado en la obligación presentada al cobro:
 - a. Valor del capital de cada una de las cuotas pactadas y/o capital acelerado (si fuera el caso)
 - b. Valor y fecha exacta de causación de los intereses de plazo causados en cada una de las cuotas ejecutadas.
 - c. Fecha exacta de causación de los intereses moratorios.
 - d. Indique de manera clara, precisa y puntual las fechas y valores en que fueron efectuados los abonos realizados al crédito, discriminando en casa uno de ellos el concepto y valores en que fueron aplicados, siguiendo para ello las reglas previstas en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, primero a intereses y luego a capital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación
en Estado **No. 76** Hoy, **8 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbfb09b541792b9af5cc2943fc837ed9cf85478ddacf50a9f306a80c4c27372**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular 2023-01523

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibídem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Allegue la autorización o certificado expedido por el respectivo pagador, donde le informe al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor No. 12000150, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en el artículo 5° de la Ley 1527 de 2012.

2. Arrime certificado a constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.

3. Allegue la respectiva tabla de amortización del crédito donde se discrimine en cada una de las cuotas pactadas de manera mensual, el plazo acordado, capital, intereses de plazo, tasa de interés corriente cobrada mes a mes, seguros y demás emolumentos legalmente autorizados.

4. Aclare e indique por separado en la obligación presentada al cobro:

a. Valor del capital de cada una de las cuotas pactadas y/o capital acelerado (si fuera el caso)

b. Valor y fecha exacta de causación de los intereses de plazo causados en cada una de las cuotas ejecutadas.

c. Fecha exacta de causación de los intereses moratorios.

d. Indique de manera clara, precisa y puntual las fechas y valores en que fueron efectuados los abonos realizados al crédito, discriminando en casa uno de ellos el

concepto y valores en que fueron aplicados, siguiendo para ello las reglas previstas en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, primero a intereses y luego a capital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 76** Hoy, **8 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58499ca3eed380681317f0661c83ad3ad41a78a4dee842e9460d10aa2ecc891**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2023-01525

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de **JAIME RODRÍGUEZ VARGAS**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$13.374.483 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 17 de julio de 2023.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$2.525.858,00 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar demanda y proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Fabián Leonardo Rojas Vidarte como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 076 Hoy, 8 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>El Secretario</p> <p></p> <p>HEBER YESID ROMERO CAMARGO</p>
--

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdeecce1066c12ba2ad82426ee0c30f2e3fdc9a8b9b5bc94190f297cd20596f5**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular 2023-01527

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibídem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Allegue la autorización o certificado expedido por el respectivo pagador, donde le informe al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el titulo valor No. 12000150, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en el artículo 5° de la Ley 1527 de 2012.

2. Arrime certificado a constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.

3. Aclare e indique por separado en la obligación presentada al cobro:

a. Valor del capital de cada una de las cuotas pactadas y/o capital acelerado (si fuera el caso)

b. Valor y fecha exacta de causación de los intereses de plazo causados en cada una de las cuotas ejecutadas.

c. Fecha exacta de causación de los intereses moratorios.

d. Indique de manera clara, precisa y puntual las fechas y valores en que fueron efectuados los abonos realizados al crédito, discriminando en casa uno de ellos el concepto y valores en que fueron aplicados, siguiendo para ello las reglas previstas en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, primero a intereses y luego a capital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación
en Estado **No. 76** Hoy, **8 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a1946db942b424a99ec69e1533bde406d6dc7b64132d157e45c71e80dddbc3**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal Sumario 2023-01529

Reunidas las exigencias formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **DIANA MARCELA GARZÓN DONOSO** contra **ALEX ALBERTO PLAZAS BARACALDO**.

En consecuencia, désele el trámite del proceso verbal sumario a la presente demanda. De ella y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez días (10) días de conformidad con el artículo 390 y 391 del C. G del P

Notifíquese a la parte demandada de conforme a lo previsto por el artículo 290 y ss del C. G. del P. y ley 2213 del 13 de junio de 2022,

Se reconoce personería al abogado ERICK YOVANI NIÑO ARDILA quien actúa como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 76 Hoy, 8 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>El Secretario</p> <p style="text-align:center"></p> <p style="text-align:center">HEBER YESID ROMERO CAMARGO</p>

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6035ce9edd75dcefb7936a349b19873f5807727856dda3bae702df8f578b6fb**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2023-01531

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C. G del P y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **RUTH BRIGITTE FORERO PAEZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL YAITI – PROPIEDAD HORIZONTAL**, las siguientes sumas de dinero:

Certificado de deuda

1. Por la suma de \$625.028,00 por concepto del valor insoluto de las cuotas de administración de mayo a diciembre de 2017 con vencimiento el último día del mes y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.
2. Por la suma de \$1.032.000,00 por concepto del valor de las cuotas de administración de enero a diciembre de 2018 con vencimiento el último día del mes y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.
3. Por la suma de \$1.092.000,00 por concepto del valor de las cuotas de administración de enero a diciembre de 2019 con vencimiento el último día del mes y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.
4. Por la suma de \$1.152.000,00 por concepto del valor de las cuotas de administración de enero a diciembre de 2020 con vencimiento el último día del mes y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.
5. Por la suma de \$1.200.000,00 por concepto del valor de las cuotas de administración del mes de enero a diciembre de 2021 con vencimiento el último día del mes y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio

6. Por la suma de \$1.320.000,00 por concepto del valor de las cuotas de administración del mes de enero a diciembre de 2022 con vencimiento el último día del mes y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.
7. Por la suma de \$896.000,00 por concepto del valor de las cuotas de administración del mes de enero a julio de 2023 con vencimiento el último día del mes y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.
8. Por la suma de \$500.400,00 por concepto del valor de las cuotas extraordinarias de administración del mes de octubre de 2017 y diciembre de 2018 con vencimiento el último día del mes y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.
9. Por la suma de \$33.000,00 por concepto del valor del parqueadero de visitantes de diciembre de 2017 con vencimiento el último día del mes y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio
10. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. Por los intereses de mora causados sobre los capitales indicados en los numerales anteriores, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de ella.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., y ley 2213 de 2022 y emplácese a los herederos indeterminados haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Lina Esperanza Cuervo Grisales como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 076** Hoy, **8 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b025dd62a76bb42b22208f8482da6ad58f871e9fe8dd6743c5a08199c747d87**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal 2023-01533

1. Como la demanda promovida por **DAVID SANTIAGO RAMOS VALDERRAMA** contra **LUZ NANCY REMOLINA PEÑALOZA**, cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G. del P., se dispone ADMITIR la demanda por Responsabilidad Civil Extracontractual y darle trámite de proceso verbal sumario.
2. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de 10 días.
3. CONCEDER el amparo de pobreza al demandante DAVID SANTIAGO RAMOS VALDERRAMA, sin que dicha designación se extienda a la designación de apoderado.
4. Al tenor de lo previsto por el el artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición y libertad del automotor de placa BYD281, ofíciase a la Secretaría de Movilidad Correspondiente.
5. Se reconoce personería para actuar a la abogada Sandra Yorleny Valderrama Ostos, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder arrimado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No.76 Hoy, 8 DE NOVIEMBRE DE 2023. El Secretario  HEBER YESID ROMERO CAMARGO</p>
--

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c4d5d9baf322ff6c2a95bf55f1b31b8f0a64ec3c6fd648209f91dfda303d49**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2023-01535

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JIMMY ALEXANDER FARIAS GUTIERREZ**, a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$21.665.261 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 28 de febrero de 2023.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Rafael Suri Duran Salcedo como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 76** Hoy, **8 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44053495b958fdd8bad930f4a7e13b51342bf5e300b7d824c1f833fe3a8c590**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2023-01537

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **WILMER ALFONSO LOPEZ ROJAS**, a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$25.448.490 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 31 de agosto de 2023.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Patricia Carvajal Ordoñez como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 76** Hoy, **8 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80513712b26e0864860b707d43573526e08660a8367f4f5147a27a83662a77d**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular 2023-01539

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con en el artículo 422 de la misma obra y 621 y 774 del C. de Co. del C. de Co., el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTÍA**, en contra de **WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S** a quien se le ordena pagar, a favor de **SERVICIOS PETROLEROS Y DE INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$29.008.725.00 por concepto del capital, contenido en la Factura de venta No. 170 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 20 de diciembre de 2022.
2. Por los intereses moratorios, por el capital de cada una de las facturas atrás indicadas, a la una y media veces el interés bancario corriente que certifique de manera fluctuante la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de consumo desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación y proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Edgar Giovanni Sánchez Ávila como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 076** Hoy, **8 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab6d902a2ec8ad94044ea4a0ee0a71d6549e022c4e5b9ec86cba889dba17bc8**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2023-01541

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de **JHON FREDDY PATINO QUINTERON**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor del **BANCO FINANDINA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$14.014.105 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 24 de agosto de 2023.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$1.600.180,00 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar demanda y proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Luis Fernando Forero Gómez como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 076** Hoy, **8 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67790c90416ced3a3adeacd635e289d9f0ea04f6a929c69c4cddfb8cade38f17**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2023-01543

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibídem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

Allegue el certificado de existencia y representación legal expedido por la Alcaldía, donde acredite que el señor HUGO ALEJANDRO CAMARGO HERNANDEZ fungía como representante legal de CONJUNTO MULTIFAMILIARES LA ALHAMBRA - PROPIEDAD HORIZONTAL, al momento de presentar la demanda.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No.76 Hoy, 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 . El Secretario  HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a457bcfa354054fa48034cbb8602e33b18567af73e3b34d3a9c47187a6d2ab**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2023-01555

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MARIA HELENA RAMIREZ REINA**, a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$36.573.845 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 31 de agosto de 2023.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Patricia Carvajal Ordoñez como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 76** Hoy, **8 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51256b216f58cd6d01245cffa5309d467a8fdcf73e3556b44de9107a54888e3d**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2023-01557

Como quiera que en el libelo introductorio se indicó que esta causa persigue el cobro ejecutivo de un pagaré, se encuentra que dicha obligación no resulta exigible, pues el título valor base de la ejecución no tiene forma de vencimiento, requisito esencial establecido por el artículo 442 del Código General del Proceso.

De tal suerte, como el documento allegado y en el que se cimentan las pretensiones de la demanda, no reúne la totalidad de los requisitos que reclama el artículo 709 del Co. de Co., puntualmente el de exigibilidad; bajo estos derroteros debe indicarse que el documento aportado como base de ejecución no tienen la fecha de vencimiento completa, por lo tanto, este carece de dicho requisito, y por ende, no tienen el carácter de títulos valores, al no cumplir con los requisitos que exige la precitada norma.

En consecuencia, el despacho DISPONE:

Primero: negar el mandamiento de pago solicitado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra de **JANNER ALEXANDER LOPEZ BENJUMEA**.

Segundo: devolver los anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 076 Hoy, 8 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>El Secretario</p> <p style="text-align:center"> HEBER YESID ROMERO CAMARGO</p>

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5025405c0b278f05edf2deea260dae7763153582d3b65d152fea70c4360491fc**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2023-01559

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibídem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Aclare las pretensiones de la demanda indicando el año correspondiente al que pertenecen los cánones de arrendamiento que pretende ejecutar, teniendo cuenta que a partir del ítem número 8 solicita se libre mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento de los meses de enero a diciembre del año 202.
2. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada EMPRESA COLOMBIANA DE REDES ELÉCTRICAS Y TELECOMUNICACIONES LTDA - ECORET, expedido por Cámara de Comercio.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No.76 Hoy, 8 DE NOVIEMBRE DE 2023.</p> <p>El Secretario</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">HEBER YESID ROMERO CAMARGO</p>

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b48fc1b3e22d986d73a2f2014802e38c10199f76da25629becdf2e90961695f**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2023-01561

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **BLANCA BARON**, a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.538.648 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 16 de junio de 2023.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Sandra Rosa Acuña Páez como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 76** Hoy, **8 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf09cf15c04a3ba0b73e18ed4df37ae10fa94d5a288ec5af8b8aaba1e8b782e3**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2023-01563

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LUIS ALBERTO MUÑOZ BALLEEN**, a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COBRANDO S.A.S**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$31.135.055 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 2 de agosto de 2023.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado José Iván Suarez Escamilla como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 76** Hoy, **8 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a9418b14676221a311e3474a8ae1f1e29625e259b15909d367d9bd3235aea5**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2023-01565

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de **MANUEL FERNANDO MANTILLA MANTILLA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$23.819.031 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 24 de agosto de 2023.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$2.163.486,00 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar demanda y proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librar  sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del t tulo ejecutivo original, m s a n si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informar  a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal prop sito.

Se reconoce personer a al abogado Jos  Wilson Pati o Forero como apoderado de la parte actora.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOT .
NOTIFICACI N POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotaci n en
Estado **No. 076** Hoy, **8 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogot , D.C. - Bogot  D.C.,

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892689b0b3330223d0fa01e2fa8497fc9978a93cf5351a02c69370c8ce6a85aa**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2023-01571

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **NASSLY YISSEL GORDILLO RAMIREZ**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$15.000.000 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 6 de diciembre de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abelló Otálora como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 76** Hoy, **8 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1154c220abbb3fb6ef44cb9e119255a488c5fbb0098a1a5b3721433d26f09e5f**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario 2023-01581

Como la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del C. de G del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 de la misma obra y 621 y 709 del C. de Co. del C. de Co., el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **FRANKLYN EDILBERTO AREVALO ALDANA**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** endosataria del **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2462,9551 UVR equivalente en pesos a 844.785 por concepto de las cuotas de capital en mora representadas en el pagaré base de ejecución, causadas durante los meses de marzo a agosto de 2023, por los rubros individuales señalados en la demanda, con vencimiento el último día de cada mes.
2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital ordenadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 16,5 % efectivo anual (de conformidad con los intereses remuneratorios pactados en el título valor y atendiendo al artículo 19 de la Ley 546 de 1999), siempre y cuando no exceda las máximas que establezca el Banco de la República para créditos de vivienda, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de 116.094,6972 UVR equivalente en pesos a \$36.309.649,82 por concepto del capital acelerado del pagaré base de ejecución.
4. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital ordenadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 16,5 % efectivo anual (de conformidad con los intereses remuneratorios pactados en el título valor y atendiendo al artículo 19 de la Ley 546 de 1999), siempre y cuando no exceda las máximas que establezca el Banco de la República para créditos de vivienda, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

5. Por la suma de \$1.427.747,91 por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital en mora descritas en el numeral 1, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por el Banco de la República para créditos de vivienda; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Se decreta el embargo y secuestro de los bienes hipotecados perseguidos en la demanda. Ofíciase al registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, zona respectiva, para lo de su cargo.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 y subsiguientes del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días proponer excepciones, de acuerdo a los términos previstos en el artículo 442 del C. G del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. del P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito

Se reconoce personería a Facundo Pineda Marín como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 076 Hoy, 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 El Secretario  HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5c29f16ab5bea87cc7a29198820918c3053350cb1a740657eef8ffe5cfa78e**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2023-01583

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **HERIBERTO RICARDO LOPEZ FONSECA**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$28.835.411 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 4 de agosto de 2023.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$5.835.943 por concepto de intereses remuneratorios causados y pactados en el título base de ejecución, cada una por la suma que se discrimina el escrito de la demanda, siempre que dicha suma no exceda la liquidación máxima según la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo. Se advierte que en caso de que la una suma sea superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.
4. Por la suma de \$584.663 por concepto de intereses de mora, pactados en el pagaré base de la ejecución.
5. Por la suma de \$227.880 por concepto de otros, pactados en el pagaré base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la

obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la Sociedad GÓMEZ DIAZ ABOGADOS S.A.S., como apoderado de la parte demandante en los efectos y para los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 076** Hoy, **8 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c552ac2247175155a7555229a87a12e2b33512d921f1636da83bb806dc5507**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2023-01585

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **CARLOS HUGO BETANCUR SOLORZANO**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$36.815.722 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 9 de septiembre de 2023.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Coronado Aldana como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 76** Hoy, **8 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88a3a49debb4c87c64b2f77f0c3404e85f7772729f9ea49519063db8c576975**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de bien inmueble 2023-01587

Como la demanda de restitución de bien inmueble promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN de BIEN INMUEBLE propuesta por **EDUARDO PEÑA A E HIJOS LTDA – EPAS LTDA** en contra de **MIGUEL OCTAVIO PINEDA CASTIBLANCO**, a la que se le dará el trámite de proceso verbal sumario.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 y siguientes del G. G del P., y/o ley 2213 del 13 de junio de 2022 y córrasele traslado por el término de 10 días.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 76 Hoy, 8 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>El Secretario</p> <p style="text-align:center"></p> <p style="text-align:center">HEBER YESID ROMERO CAMARGO</p>

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e751ac1fcb5313f701f98bfac07031210a0f9c087ec4c928f216d036bca97f**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2023-01589

Como la demanda ejecutiva singular promovida fue subsanada en término y cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **SANDRA LORENA SÁNCHEZ OSPINA**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$30.846.832,53 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 4 de agosto de 2023.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$3.830.775,60 por concepto de intereses remuneratorios causados y pactados en el título base de ejecución, cada una por la suma que se discrimina el escrito de la demanda, siempre que dicha suma no exceda la liquidación máxima según la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo. Se advierte que en caso de que la una suma sea superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librar  sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del t tulo ejecutivo original, m s a n si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informar  a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal prop sito.

Se reconoce personer a a la Sociedad ABOGADOS LEA SAS, como apoderado de la parte demandante en los efectos y para los t rminos del poder conferido.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOT .
NOTIFICACI N POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotaci n en
Estado **No. 076** Hoy, **8 DE NOVIEMBRE DE 2023**
El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogot , D.C. - Bogot  D.C.,

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **9f75da143832e608644ee3669613dd3eda6fb7ebd8c2757af3d133255d5dbec8**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2023-01591

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JORGE ANTONIO MAFIOL BAUTE**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$20.502.293 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 9 de septiembre de 2023.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Coronado Aldana como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 76** Hoy, **8 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80b03ae0e1701b36b6681071c6282e3979ea862a4591ada2a6aff42617d2fd0**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular 2023-01593

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 671 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **ROBERTO CARLOS POVEDA SOTELO**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **JUDITH DUARTE ACOSTA**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.000.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor letra de cambio, con vencimiento el 18 de julio de 2023.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el 8 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de cada obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C.G del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Se reconoce personería para actuar al abogado Nelson Gustavo Gutiérrez Rivera como endosatario para el cobro de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación
en Estado **No. 076** Hoy, **8 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f10fa45ee7be2aba6a228e145f2376aca7c6dc42db171e99bdf5886901e6bc8**

Documento generado en 07/11/2023 08:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2023-01595

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LUZ MARINA CARVAJAL TORRES**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$25.699.516 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 9 de septiembre de 2023.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Coronado Aldana como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 76** Hoy, **8 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e88c660b87c173596bfa5b9bb377efc1120d251a7fdab2bee84ffa5bbbe21f9**

Documento generado en 07/11/2023 08:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2023-01597

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **BOMBAS Y EQUIPOS AGROINDUSTRIA LTDA, LARY JOSE ORTIZ FAJARDO y INDIRA ROMERO PEÑARANDA**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$20.421.867 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 9 de septiembre de 2023.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Coronado Aldana como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 76** Hoy, **8 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f62d1f83c26ef2e17429930189c9b08001cf1053942acd7c2080dd3ccf55504**

Documento generado en 07/11/2023 08:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2023-01601

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JOSE STEVEN ESTUPIÑAN CUERO**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$20.369.814 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 9 de septiembre de 2023.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Coronado Aldana como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 76** Hoy, **8 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f680bccacde4244a62fe53018d30824bf50378d4c3ed86328cc88219a4d1afe**

Documento generado en 07/11/2023 08:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular 2023-01603

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con en el artículo 422 de la misma obra y 621 y 774 del C. de Co. del C. de Co., el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTÍA**, en contra de **CONSORCIO AEROPUERTOS DE COLOMBIA, INFERCAL S.A.S. y CONSTRUCCIONES ANDINA S.A.S.**, a quienes se les ordena pagar, a favor de **FERRE EQUIPOS JULIO TELLEZ S.A.S**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$200.000.00 por concepto del capital, contenido en la Factura de venta No. FEJT 2978 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 19 de octubre de 2022.
2. Por la suma de \$2.142.000.00 por concepto del capital, contenido en la Factura de venta No. FEJT 2977 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 19 de octubre de 2022.
3. Por la suma de \$4.819.500.00 por concepto del capital, contenido en la Factura de venta No. FEJT 3090 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 17 de noviembre de 2022.
4. Por la suma de \$7.318.500.00 por concepto del capital, contenido en la Factura de venta No. FEJT 3247 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 18 de diciembre de 2022.
5. Por los intereses moratorios, por el capital de cada una de las facturas atrás indicadas, a la una y media veces el interés bancario corriente que certifique de manera fluctuante la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de consumo desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Carlos A. Caicedo Gardezabal como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 076** Hoy, **8 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b84f9268329aab69a52e8ba0ff674d061473e3cfa9083319cf76d5c8416a39c**
Documento generado en 07/11/2023 08:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo 2023-01605

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Allegue el escrito de demanda.

2. Como quiera que la parte demandante no solicitó medidas cautelares, acredite el envío de la notificación de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 76 Hoy, 8 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>El Secretario</p> <div style="text-align: center;"></div> <p>HEBER YESID ROMERO CAMARGO</p>

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b603c92718f2e716cf0e9319285011a06f87ed6846fd7f90277e0a673bfb1bc**

Documento generado en 07/11/2023 08:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo 2023-01607

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Indique la dirección de notificación de la parte demandada de acuerdo al Art. 82 del C. G. del P. núm. 2°, como quiera que la misma no fue relacionada en el acápite de notificaciones, a su vez deberá manifestar bajo la gravedad de juramento si la dirección física suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilizada por este para efectos de notificación personal, informando la manera como la obtuvo y acreditando ese hecho.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No.76 Hoy, 8 DE NOVIEMBRE DE 2023.</p> <p>El Secretario  HEBER YESID ROMERO CAMARGO</p>

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3511ec164ecddf674d90f76587fa2ed1b93a772d4b318ff0d9a31b69bf2e1a0d**

Documento generado en 07/11/2023 08:28:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2023-01608

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **CESAR DAVID BETANCOURT RODRIGUEZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$25.117.161,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 08 de septiembre de 2023.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la sociedad Solución Estratégica Legal S.A.S. como apoderada de la parte demandante quien actúa a través de su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 076** Hoy, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf6bd9217b255fd7e7f3397749accd5e8ff6cb513bd69b946925355f819133e**

Documento generado en 07/11/2023 08:28:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Con Garantía Prendaria 2023-01609

Como la demanda ejecutiva con garantía prendaria promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva con garantía prendaria de mínima cuantía, en contra de **EDGAR ALEXANDER CACERES TELLO**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$21.024.958,00 por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución, con fecha de vencimiento el 29 de agosto de 2023.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$5.256.604,00 por concepto de intereses corrientes causados y pactados en el pagaré base de ejecución, siempre que dicha suma no exceda la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo. Se advierte que en caso de que la una suma sea superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.
4. Decretar el embargo del vehículo de placas HSR172 denunciado como de propiedad del demandado EDGAR ALEXANDER CACERES TELLO.

Líbrese oficio con destino a las Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente, comunicándole la medida y para que la registre en el certificado de tradición del automotor y además se dé cumplimiento a lo previsto en el Núm. 1° del Art. 681 del C. de P. C.

Efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la abogada Katherin López Sánchez, como apoderada de la parte actora mediante endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 76** Hoy, **8 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5202de12a330abc2426274734d1e3407ae045038b02dc3dab33c9b3eb9ccc8a**

Documento generado en 07/11/2023 08:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2023-01611

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **RUBEN DARIO OROZCO PARRA**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **SERVICREDITO S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.660.972,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 19 de enero de 2023.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la sociedad COBROACTIVO S.A.S., como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 76** Hoy, **8 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03dabdb9df47e027d3ff3d8f797216a6e69f183d86a3d49532dfcc0ed83ce746**

Documento generado en 07/11/2023 08:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de bien inmueble 2023-01613

Como la demanda de restitución de bien inmueble promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN de BIEN INMUEBLE propuesta por **CONCOMER INMOBILIARIA SAS** en contra de **NORA YANETH GUARIN ROCHA**, a la que se le dará el trámite de proceso verbal sumario.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 y siguientes del G. G del P., y/o ley 2213 del 13 de junio de 2022 y córrasele traslado por el término de 10 días.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Diana Julieth Casas Ortiz como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 76 Hoy, 8 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>El Secretario</p> <p style="text-align:center"></p> <p style="text-align:center">HEBER YESID ROMERO CAMARGO</p>

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df148b41bdb2c8328ca5b77d4d53e0f3d1fe0a9fe32fb760d34c5c638edcab**c

Documento generado en 07/11/2023 08:28:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>